

Expediente: No. 1947/2016-D

GUADALAJARA, JALISCO; OCTUBRE DIECIOCHO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO del juicio que promueve [1.ELIMINADO] en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** el cual se hace bajo el siguiente:

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha seis de Octubre de dos mil dieciséis, mediante escrito dirigido a este Tribunal el actor del juicio por conducto de sus apoderados presentó demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, demandando como acción principal el otorgamiento de nombramiento definitivo, entre otras prestaciones de carácter laboral.

II.- Con fecha quince de noviembre de ese mismo año, se le dio trámite a su petición, ordenando el respectivo emplazamiento a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; el pasado once de enero de dos mil diecisiete, la entidad demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas de la 47 a la 53, teniéndole esta autoridad por contestada la demanda en tiempo y forma.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

III.- Asimismo, después de realizar diversas diligencias en autos, el día veintidós de febrero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal Jalisciense, por lo que en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio que ponga fin al juicio; una vez cerrada dicha etapa, se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se les tuvo a las partes ratificando sus respectivos escrito de demanda y contestación; a su vez, en la de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, ambas partes ofrecieron las que estimaron pertinentes en favor de sus representados; continuándose con la etapa de admisión y rechazo de pruebas, señalándose fechas para el desahogo de las pruebas que ameritaron preparación. Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, atento a los artículos 2, 121, 122 fracción II, del a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:

"I.- Con fecha 06 de Mayo del año 2010 el hoy accionante ingreso a laborar para la entidad pública ahora demandada H, Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, para desempeñarse en el puesto de "Auxiliar Administrativo A" Adscrita a la antes llamada Dirección de Agua Potable y Alcantarillado hoy llamada Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje del H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco, ubicada en Avenida Guadalupe 6899, en la colonia Chapalita Inn, en el municipio de Zapopan Jalisco, desempeñándose como responsable del Laboratorio de calidad del Agua, percibiendo por concepto de salario base la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales, más la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por concepto de ayuda para transporte, más la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por concepto de vales de despensa, siendo contratado para cubrir una jornada de trabajo de 40 cuarenta horas semanales misma que nuestro mandante desempeña de las 09:00 a las 15:00 horas los días del lunes a viernes de cada semana, sin contemplar el tiempo extra ordinario que se labora por necesidades del servicio prestado.

II.- Es el caso que el Servidor Público y ahora actor del juicio el C. [1.ELIMINADO] se ha desempeñado para la entidad pública ahora demandada en el puesto de Auxiliar Administrativo A" Adscrita a la antes llamada Dirección de Agua Potable y Alcantarillado hoy llamada Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje del H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco, desde el día 06 de Mayo del año 2010 y como se asentó en el párrafo que antecede, de lo que se advierte que el Actor del juicio no se ha encontrado al servicio de la demandada entidad pública por un lapso de 5 años 5 meses de manera consecutiva, es decir, en ningún momento durante la vigencia de la relación de trabajo que une a nuestro representado con el H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco se ha visto interrumpido el vínculo laboral, dado a que en la actualidad la misma continua laborando a favor de la demandada, en razón de lo anterior es que se reclama el otorgamiento del nombramiento de base a favor de la accionante del juicio, toda vez que con la situación laboral de la ahora actora del juicio se actualiza plenamente la hipótesis prevista por artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece en su primer párrafo lo siguiente:

"Artículo 7.- Los servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que este en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo: a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los Municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia."

Del citado precepto legal se desprenden y establece entre otras cosas, la temporalidad mínima requerida para que los servidores públicos puedan ser nombrados como trabajadores de base o definitivos, situación que acontece con nuestro representado, ya que cómo se mencionó, el actor del juicio se ha encontrado al servicio de la demandada entidad pública por un lapso de 5 años 5 meses de manera consecutiva sin interrupción alguna, Aunado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

lo anterior cabe resaltar, que el 05 Mayo del 2015, fecha en que el trabajador actora cumplió 5 años ininterrumpidos al servicio del ayuntamiento demandado, dicha entidad demandada debió comenzar a otorgar a la accionante el bono conocido coloquialmente como QUINQUENIO, mismo que de manera dolosa le fue retenido y por lo cual hoy se reclama, así mismo se hace notar a esta H. Autoridad que la entidad demandada no obstante la antigüedad generada por la hoy actora ha sido completamente omisa en realizar el pago de cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado, razón y motivo por el cual se demandan."

El operario en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, le fueron admitidas los siguientes elementos de convicción:

1.- CONFESIONAL a cargo de quien resulte ser el propietario o representante gal de la persona moral de derecho público denominada "H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO".

2.- CONFESIONAL FICTA: Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos.

Este medio probatorio tiene relación y es tendiente a acreditar todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda así como los plasmados en las ampliaciones, aclaraciones y manifestaciones realizadas a la misma.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en las tomas de nota y fe, que dé el C. Secretario Ejecutor y/o personal habilitado por este H. Tribunal para tal efecto, respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionaran. Por lo que esta prueba se ofrece de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de paliación Supletoria.

OBJETO Y MATERIA DE ESTA INSPECCIÓN: se ofrece para acreditar que la parte actora fue dada de alta en la fecha y con los nombramientos, derechos, salario y prestaciones que la parte actora señaló en sus escritos de demanda y ampliación. Igualmente, para probar la permanencia ininterrumpida en el desempeño de sus labores a favor del Ayuntamiento demandado, es decir primordialmente el objeto de la Presente Probanza es para acreditar que la trabajadora actora cumple con todos los requisitos que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para que se le reconozca como trabajador de base y por ende se le otorguen de manera retroactiva la totalidad de las prestaciones que dicho nombramiento conlleva, circunstancias que quedaron plasmadas en los escritos de demanda y su ampliación.-

PERIODO QUE ABARCARA ESTA PRUEBA. - Del 06 de mayo del año 2010, fecha del ingreso el actor a prestar sus servicios laborales para el Ayuntamiento demandado a la fecha en que se actúa en virtud de que el trabajador actor aún sigue laborando para la entidad demandada.

OBJETOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS: En primer Lugar el expediente personal de la parte actora [1.ELIMINADO], para dar cuenta de la fecha de ingreso, continuidad laboral ininterrumpida, ausencia de notas desfavorables y actividades realizadas, por lo que específicamente además del resto del expediente laboral, se deberá inspeccionar; los movimientos o nombramientos que tuvo la parte actora, dando cuenta de los puestos, salarios, jornada de trabajo que se contienen en dichos documentos,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

todo lo cual aparece en el expediente personal de la parte actora.- En segundo Lugar se deberá examinar los registros de altas y bajas que lleva el ayuntamiento demandado ante el H. Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto a la parte actora [1.ELIMINADO], para que se tome nota de su alta de dicho instituto. En tercer lugar se deberá examinar los controles de asistencia así como de los recibos de pago de nómina tanto de la Trabajadora actora como del personal que labora para el Ayuntamiento demandado específicamente en la DIRECCIÓN DE ASEO PUBLICO, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, para tomar nota del salario y prestaciones que tiene la actora derecho;

Aunado a lo anterior este medio Probatorio que se ofrece tiene como finalidad acreditar los siguientes hechos;

- a) Que la parte actora si labora a partir del día 06 de Mayo del año 2010.
- b) Que la parte actora, carece de nota desfavorable alguna en su expediente personal.
- c) Que la parte actora [1.ELIMINADO], lleva al momento en que se actúa mas de 6 años 8 meses laborando de manera ininterrumpida a favor del Ayuntamiento demandado
- d) Que la parte actora, realiza actividades compatibles con el personal de base.
- e) Que el Ayuntamiento demandado si omitió dar de alta la parte actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente la misma en las actuaciones Judiciales que del Expediente se desprenden y favorezcan a nuestra representada.

Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los puntos expuestos en el escrito inicial de demanda

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que favorezca a nuestros representados y en el hecho de que la parte patronal omitió entregar el aviso por escrito que establece el artículo 47 de la ley de la materia, especificándole las causas del despido, lo que constituye una presunción de que el mismo fue injustificado.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en 161 recibos de nómina de las quincenas comprendidas del día 06 de mayo del año 2010 al 16 de Diciembre del año 2016, es decir se exhiben 16 recibos de nómina correspondientes a las quincenas 09 a la 24 del año 2010, 24 recibos correspondientes a las quincenas 01 a la 24 del año 2011, 24 recibos correspondientes a las quincenas 01 a la 24 del año 2012, 24 recibos correspondientes a las quincenas 01 a la 24 del año 2013, 25 recibos correspondientes a las quincenas 01 a la 24 del año 2014, 25 recibos correspondientes a las quincenas 01 a la 24 del año 2015, 24 recibos correspondientes a las quincenas 01 a la 24 del año 2016 recibos de nómina de los cuales se desprende el nombre completo del trabajador actor, número de empleado, periodo que abarca cada uno de dichos recibos, número de folio, membrete del H. Ayuntamiento.

La parte demandada dio contestación de la siguiente manera:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

"I.- Es en parte verdad y en parte mentira lo que dice el actor en este punto de hechos, es verdad que el actor ingresó a trabajar para mi representada el día 06 de mayo de 2010, es falso que el actor ingresó con el puesto de Auxiliar Administrativo "A", el cargo con el que ingresó es el de auxiliar operativo "A" en la Dirección General de Servicios Públicos Municipales adscrito a la Dirección de Estacionómetros en el domicilio que manifiesta el actor en su demanda, con un sueldo nominal de \$ [2.ELIMINADO] mensuales más \$ [2.ELIMINADO] de ayuda para transporte y \$ [2.ELIMINADO] por concepto de vales de despensa, con una jornada de trabajo de 7 horas diarias y descansando los días sábado y domingo, sin trabajar horas extraordinarias. Siendo el resto del contenido totalmente falso.

II.- Es verdad como ya lo dijimos en el párrafo anterior, la fecha que manifiesta el actor que ingresó a laborar para mi representada, pero es mentira que haya ingresado como auxiliar administrativo A, siendo el puesto correcto el de auxiliar operativo A. tal es el caso que el día 30 de septiembre de 2012 se le terminó al actor su contrato temporal por tiempo determinado y causó baja y el día 01 de noviembre de 2012. El trabajador actor fue recontratado como SUPERNUMERARIO INTERINO, con el puesto de secretario del director de área en la dirección de agua potable y alcantarillado, con una jornada de 40 horas a la semana, puesto en el que duró mediante diversos contratos hasta el 30 de septiembre de 2013, y el día 01 de octubre de 2013, se le asignó mediante contrato el puesto de auxiliar administrativo A, en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, como SUPERNUMERARIO INTERINO puesto que ha desempeñado hasta la fecha actual.

Así pues, en la primera etapa de contratos, el trabajador actor duró de manera consecutiva desde el día 06 de mayo de 2010 al día 30 de septiembre de 2012 que son dos años y cuatro meses de manera consecutiva y no interrumpida, hasta que se terminó el nombramiento temporal por tiempo determinado el día 30 de septiembre de 2012, después de eso el trabajador actor dejó de trabajar durante todo el mes de octubre y REINGRESANDO el día 01 de noviembre de 2012 como supernumerario INTERINO de un puesto de CONFIANZA con el cargo de secretario de dirección de área, cargo en el cual duró, mediante 4 nombramientos firmados y aceptados expresando su consentimiento con puño y letra del trabajador actor, hasta el día 30 de septiembre de 2013, cabe mencionar que los trabajadores de confianza no tienen el derecho de estabilidad en el empleo según lo manifiesta la propia ley burocrática estatal.

Siguiendo en el mismo orden de ideas, el día 30 de septiembre de 2013, al trabajador se le venció su nombramiento y dejó el cargo que ocupaba como secretario de la dirección de área (puesto de confianza) y el día 01 de octubre de 2013 hubo partida presupuestal para que el trabajador siguiera trabajando para nuestra representada como SUPERNUMERARIO INTERINO, con el puesto de administrativo "A", en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado y desde esa fecha hasta el día de hoy se ha desempeñado en ese cargo mediante nombramientos firmados y aceptados expresando su consentimiento con puño y letra del trabajador actor en este Juicio Laboral. Entonces pues, si la ley señala que los trabajadores de confianza no tienen derecho a estabilidad en el empleo y si el trabajador actor tuvo un cargo de los denominados de confianza como de secretario de dirección de área, hasta el día 30 de septiembre de 2013, que fue cuando culminó y se finiquitó la relación laboral y empezó a trabajar el día 01 de octubre de 2013, como auxiliar administrativo "A" que ya no es un puesto de los denominados de confianza, empezaría desde esta fecha, en un momento dado, a con la temporalidad para acceder al derecho a que se le otorgue la base y desde esta fecha (01 de octubre de 2013), hasta esta fecha de 06 de 2016, que se presentó demanda en contra de mi representada para reclamar las prestaciones improcedentes, AÚN NO CUENTA CON LA TEMPORALIDAD de la que habla el art. 7 de la Ley Burocrática Estatal que es la de 3 años y medio CONSECUTIVOS y el trabajador como ya lo dijimos tiene de octubre de 2013 a octubre de 2016, de manera consecutiva con un

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

cargo que pudiera ser susceptible al derecho que reclama si no fuera un cargo de carácter interino, y aun así no cumple con la temporalidad ya que solo se computarían TRES AÑOS y a todas luces no reúne los requisitos que marca el artículo 7 ya multicitado.

El propósito de lo narrado anteriormente es para hacerle ver fundadamente a este H. Tribunal que el actor ni siquiera reúne los requisitos de los que habla el artículo 7 de la Ley Burocrática para exigir ese derecho en el caso de que el trabajador no fuera supernumerario INTERINO, el trabajador SI ha sido SUPERNUMERARIO INTERINO desde el 01 de 2012 por haber solo partida presupuestal para ocupar dicho encargo y si seguimos los lineamientos de la ley, en particular, el artículo 6 dos nos señala con claridad que este tipo de trabajadores no cuentan con estabilidad en el empleo sin importar su temporalidad, artículo 6 párrafo que a la letra dice: "los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter INTERINO, provisional o por obra determinada, NO ADQUIEREN ESTABILIDAD LABORAL por dicho nombramiento, SIN IMPORTAR LA DURACIÓN DEL MISMO." Por lo que como entidad pública y apegados a la ley, no podemos y no debemos, por prohibición legal, otorgar la base definitiva que nos reclama el actor de este juicio laboral. Incluso en el párrafo tercero del artículo 6 dice con claridad que quien otorgue un nombramiento definitivo en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será sujeto a responsabilidad penal y administrativa, es por tal motivo y para no incurrir en violaciones a las leyes nos es imposible otorgar el nombramiento por el actor y por parte del actor es improcedente reclamar dicha prestación ya que estaría incitando a violar las leyes que nos rigen.

Y hablando del quinquenio también reclamado por el actor en estas situaciones anteriormente expuestas no cumple con la de 5 años o más para poder reclamar tal derecho.

Y en torno a las cuotas a pensiones del estado no procede el pago de aportaciones al régimen de pensiones, toda vez que debido a la naturaleza del nombramiento y cargo que desempeñaba el actor por tiempo determinado, completamente de sustento legal la prestación que reclama, pues conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones, lo excluye del goce de dicha prestación. Dicho numeral establece:".

El empleador en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, le fueron admitidas los siguientes elementos de convicción:

1.- CONFESIONAL que deberá absolver en forma personal y directa, sin que medie ningún tipo de representación, la parte actora, el C. [1.ELIMINADO].

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en 34 movimientos de personal, que comprenden los nombramientos desde el día 06 de Mayo de 2010 a 30 de Noviembre de 2016

a).- Que el actor ingresó a laborar con el puesto de Auxiliar Operativo "A" y que tiene actualmente el puesto de Auxiliar Administrativo "A"

b).- Que ingresó a laborar el día 06 de Mayo de 2010 y que hay una interrupción en la relación laboral, en la cual causó baja el día 31 de Agosto de 2012, y que en este tiempo no son tres años y medio.

c).- Que el día 01 de Noviembre de 2012 causó alta de reingreso y a partir de esta fecha fue contratado con la categoría de supernumerario interino, el cual la Ley Burocrática Estatal en su artículo 6 segundo párrafo les niega la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

d).- Que del 01 de noviembre de 2012 al 30 de junio de 2013, tuvo el actor un puesto de confianza como Secretario de Director de Área.

e).- Que durante toda la relación laboral fue contratado el actor por medio de nombramientos temporales por tiempo determinado, por lo queda excluido de la aplicación de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado conforme su artículo 33.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

IV.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES** planteadas por la demandada al contestar la demanda, siendo como sigue:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DERECHO. La que consiste en que el actor de este juicio carece de sustento y causa legal para exigir las prestaciones que reclama. Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.

En relación a la ***EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*** opuesta por el ente demandado en relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Este órgano jurisdiccional, analiza la excepción opuesta por la demandada y la declara improcedente, ya que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto; de la Prescripción y la Caducidad, artículos 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho a realizar reclamaciones por cálculos incorrectos de las pensiones, el derecho a exigir el ajuste de la base de cotización, son imprescriptibles, pero que caducan las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas, así como el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas; que todos los derechos y obligaciones previstos en la referida ley que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción se extinguirán en un plazo general de tres años; así como que no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

caducan las facultades para ordenar descuentos en nómina de préstamos no cubiertos y los descuentos de pensionados por pensiones cobradas indebidamente, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones, de ahí que, si la Ley del Instituto de Pensiones no exige un plazo para ello, se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto.

VI.- Ahora bien, el actor del presente juicio [1.ELIMINADO], refiere en su demanda que ingreso a laborar para la demandada, desde el seis de Mayo de dos mil diez, manifestando que ha estado al servicio de la demandada 5 años 5 meses de manera consecutiva, por lo cual reclama el otorgamiento de nombramiento de base, conforme al artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Mientras que el empleador Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, indica que el actor si ingreso el 06 de Mayo de 2010, pero con el puesto de Auxiliar operativo A, y que el día 30 de septiembre de 2012, se le terminó el contrato por tiempo determinado y el día 1 de Noviembre de 2012, fue recontratado como supernumerario interino, con el puesto de secretario del director de área, en la dirección de agua potable y alcantarillado, hasta el 30 de septiembre de 2013, y el día 01 de Octubre de 2013, se le asignó mediante contrato el puesto de auxiliar administrativo A, en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, como supernumerario interino puesto que ha desempeñado hasta la fecha actual. Además, señala que desde el 1 de Octubre de 2013, hasta el 06 de Octubre de 2016, en que presento su demanda, no cuenta con la temporalidad, que marca el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal, que es de 3 años y medio consecutivos.

Fijada así la litis, se estima que respecto a la fecha de ingreso del operario, no fue materia de controversia; sin embargo, la demandada indicó que de la fecha de ingreso al seis de Octubre de dos mil dieciséis, hubo varias interrupciones en diversos puestos por contrato supernumerarios interinos y que del contrato otorgado del uno de Octubre de dos mil trece al seis de Octubre del dos mil dieciséis en que presento su demanda, no cumple los tres años y medio, previstos en el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal Jalisciense. Ante esas excepciones y defensas, se estima que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, para efectos de que acredite que hubo varias interrupciones en el periodo que fue contratado el actor y que no cumple los requisitos previstos por el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal Jalisciense. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, se analiza el caudal probatorio ofertado por la Patronal, para efectos de que acredite su carga procesal impuesta, relativo a sus excepciones hechas valer en su contestación a la demanda. En esa tesitura se analiza la **CONFESIONAL** a cargo del actor del presente juicio [1.ELIMINADO], la cual fue desahogada el treinta y uno de mayo del año en curso, misma que es valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal Jalisciense, otorgándole pleno valor probatorio, al haberse desahogado conforme a derecho, apreciándose del desahogo de esta prueba que el operario reconoció todos y cada uno de los nombramientos (movimientos de personal), así como la firma y contenido de los 161 recibos de nómina que fueron

ofrecidos como prueba y el pago de vales de despensa y ayuda para transporte durante el tiempo de toda la relación laboral; esto, al responder a las posiciones 6, 12 y 14, del pliego formulado, las cuales indican:

6.- Que diga el absolvente que firmó de manera libre y voluntaria todos y cada uno de los nombramientos que a continuación se le ponen a la vista. (...) Contesto: **SI**.

12.- Que diga el absolvente que reconoce la firma y contenido de cada uno de los 161 recibos de nómina que ofreció como prueba. Contesto: **SI**.

14.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que se le pago en tiempo y forma durante toda la (sic) elacion laboral lo correspondiente a vales de despensa y ayuda para transporte. Contesto: **Así es**.

Esta probanza concatenada con la Documental Pública 2, ofrecida por la empleadora, relativa a 34 movimientos de personal, desde el día 06 de Mayo de 2010 a 30 de Noviembre de 2016, revela que el trabajador actor, se ha venido desempeñando para la demandada bajo nombramientos supernumerarios en puestos diferentes por periodos determinados, desde aquella época con fecha precisa de inicio y terminación.

Luego, ante la confesión expresa emitida por la demandada, en el sentido de que el actor desde el 01 de Octubre de 2013, se le asignó mediante contrato el puesto de auxiliar administrativo A, en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, como supernumerario interino puesto que ha desempeñado hasta la fecha actual en que presento la demanda (06 de octubre de 2016); confesión que el propio actor desvirtúa con la Documental Pública 6, ofrecida como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

prueba, consistente en 161 recibos de nómina de las quincenas comprendidas del día 06 de Mayo del año 2010 al 16 de diciembre del año 2016. Probanza la cual revela que desde el día 06 de Mayo de 2010, a la segunda quincena de diciembre de 2016, el actor de manera consecutiva viene percibiendo su salario, sin desprenderse alguna interrupción al servicio de su empleador en dicho periodo, ya que los recibos de nómina se desprende el pago de salarios y demás prestaciones, además revelan la continuidad de la prestación del servicio, pues resulta ilógico que le hubieran pagado el salario del mes de octubre de 2012, sin haberlo devengado, pues la demandada señaló que en ese mes se interrumpió la relación laboral y que se reanudó el 01 de noviembre de 2012, sin embargo, con los recibos de nóminas exhibidos por el demandante superan ese argumento, ya que con los recibos de nómina expedidos por el propio ayuntamiento y ofrecidos por el trabajador actor, que amparan la quincenas (19) y (20) del mes de Octubre de dos mil doce, desvirtúan esa interrupción y demuestran que efectivamente el trabajador actor se ha desempeñado para el ente demandado por más de tres años y medio consecutivos al servicio de su empleador.

Asimismo, con el resto de pruebas, así como la Presuncional e Instrumental de actuaciones que ofreció la parte demandada, con ninguna de ellas demuestra que el actor no cumplió con los requisitos del artículo 7 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

Así las cosas, es menester señalar que el reclamo que hace el actor lo base en el artículo 7 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente, el cual establece:

“Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

Entonces, entre los requisitos que prevé el numeral antes invocado, se advierte que el operario al pertenecer a la Entidad Municipal de Zapopan Jalisco, en diversos puestos, pero de manera consecutiva, y que desde el mes de Julio de 2013, se le cambio al puesto de Auxiliar Administrativo A, en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, como supernumerario interino, el cual no encuadra como de confianza, conforme al artículo 3 inciso a) de la Ley Burocrática Estatal Jalisciense, cargo el cual por si fuera poco lo viene desempeñando desde el 01 de Julio de 2013, y con las pruebas aportadas, en especial los recibos de nómina que amparan ese periodo y el movimiento de personal de fecha

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de elaboración 21 de junio de 2013, se demuestra que lo ha venido desempeñando de manera consecutiva hasta el mes de diciembre de 2016, es decir, 3 tres años 6 seis meses aproximadamente, con lo cual cumple la antigüedad requerida para el otorgamiento de nombramiento; sin perder de vista que desde el 06 de Mayo de 2010, viene prestando el servicio para el ente demandado de manera consecutiva, lo cual quedó demostrado en autos.

A su vez, se trae a la luz lo previsto en el artículo 3 de la Ley Burocrática Estatal Jalisciense, vigente, establece:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. **Interino**, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. **Provisional**, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. **Por tiempo determinado**, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. **Por obra determinada**, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Ahora bien, de la interpretación sistemática del numeral en comento, nos permite conocer que, (i) que un tipo de servidor público es el supernumerario que es aquél que se le otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en el inciso b) apartado 1, 2, 3 y 4 del citado artículo; (ii) que los tipos de nombramientos de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y por obra ambos determinados y provisionales, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

En este contexto, un servidor público supernumerario con nombramiento por tiempo determinado puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por el artículo 7 antes transcrito.

De ahí que, se concluye que se cumplen con los requisitos del numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que basa su reclamo el actor y vigente a la fecha en que se le asignó el puesto de "Auxiliar Administrativo A", ya que dicho cargo se demostró

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que lo desempeño tres años y medio consecutivos al servicio de su empleador, sin perder de vista que desde el 06 de Mayo de 2010, viene prestando el servicio para el ente demandado de manera consecutiva, tal y como quedó demostrado anteriormente; de ahí que, es innegable que no cumplió con ese requisito. Luego, respecto al requisito de que deberá permanecer la actividad para la que fueron contratados, y se tenga la capacidad requerida, esos requisitos no fueron debatidos por la empleadora, de ser el caso, puesto que se trata de aspectos relacionados con la subsistencia de la relación laboral y con las especiales características del contrato de trabajo celebrado entre las partes contendientes, cuya demostración se encuentran a cargo de quien figura como patrón y no demostró esas circunstancias.

Máxime que el segundo párrafo del artículo 7 en comento dispone que, una vez cumplido tales requisitos, el derecho a la expedición de nombramiento definitivo a los trabajadores supernumerarios deberá de hacerse efectivo de inmediato.

En consecuencia, **SE CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a otorgar al trabajador actor [1.ELIMINADO], nombramiento de base definitivo en el puesto de Auxiliar Administrativo A, adscrito a la Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje del demandado; conexas a ello, a que se le reconozca la inadmovilidad laboral, es decir, que no puede ser despedido o removido de su puesto, sin causa justificada, prevista en la Ley.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VII.- En cuanto al reclamo que hace el actor del juicio en su inciso C) del escrito de demanda, consistente en el pago retroactivo del estímulo económico conocido como quinquenio, a partir del mes de Mayo del año 2015, previsto en las condiciones generales de Trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. En base al siguiente artículo:

“artículo 30. Como reconocimiento a la antigüedad, el Ayuntamiento se obliga a otorgar a sus servidores públicos estímulos económicos mensuales conforme a la siguiente tabla:

Años de antigüedad días de salario mínimo general.

5-9	3
10-14	4
15-19	5
20-24	6
25-29	7
30 y más	8

Ante ese reclamo la demandada indicó que era improcedente, toda vez que no tiene 5 años de servicio de manera ininterrumpida como lo marca el artículo 30 de las condiciones de trabajo para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para poder alcanzar o pedir ese derecho.

Bajo esos argumentos, se advierte que la demandada reconoce el pago del quinquenio en los términos reclamados, ya que no niega su existencia ni los términos pactados; sino más bien se limita a indicar que no tiene el requisito de antigüedad requerida, sin embargo, ese requisito quedó demostrado que si lo tiene, ya que vienen prestando sus servicios para su empleador, desde el 06 de Mayo de 2010, como quedó dilucidado anteriormente, sin que en autos se advierta que a la fecha lo haya dejado de hacer.

Además, de que efectivamente el pago de **quinquenios** reclamados por el actor, es una prestación que se recibe por cada cinco años de "*servicios prestados*" de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en el caso el trabajador ha prestado sus servicios para su empleador, desde el seis de Mayo de dos mil diez, sin que en autos se advierta que a la fecha lo haya dejado de hacer; de ahí que se estima le nace el derecho al pago de dicha prestación.

En consecuencia, SE CONDENAN A LA DEMANDADA, a pagar al actor del presente juicio el concepto quinquenio mensual en los términos reclamados, a razón de 3 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la que pertenece la demandada, al haber cumplido 5 años de servicios, a partir del mes de Mayo de 2015, en adelante, y mientras se encuentre vigente la relación laboral entre las partes contendientes.

VIII.- En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso D), referente a la inscripción y el pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de manera retroactiva desde el 06 de Mayo de 2010.

A tal petición el ente demandado señaló que no procede, toda vez que, debido a la naturaleza del nombramiento y cargo que desempeñaba el actor por tiempo determinado, carece completamente de sustento legal la prestación que reclama, pues conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones, lo excluye del goce de dicha prestación. Además, opone la excepción de prescripción.

Planteada la controversia, se estima que ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, resulta procedente no aplicarlo, toda vez que no respeta los derechos humanos de igualdad y las bases mínimas de la seguridad social analizadas, porque excluye sin razón a los trabajadores del estado con nombramiento supernumerario, limitación que no se estima ajustada a derecho porque la obligación del estado es garantizar a todos los trabajadores sin excepción las bases mínimas de seguridad social y en el caso, de los trabajadores temporales o supernumerarios, se les está privando sin razón de afiliarse, cotizar y tener derecho a la seguridad social en caso de necesidad, durante el tiempo que se encuentre vigente la relación laboral, lo que les impide llevar un nivel de vida digno.

Lo anterior, en apoyo a la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2010461
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: III.1o.T.21 L (10a.)
Página: 3661

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede deducirse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

sobre el trabajo, de manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales 54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distinción en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En relación a la prescripción que invoca la empleadora, se estima que la misma resulta inoperante, ya que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto, de la Prescripción y la Caducidad, artículos 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

el decreto número 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho a realizar reclamaciones por cálculos incorrectos de las pensiones, el derecho a exigir el ajuste de la base de cotización, son imprescriptibles, pero que caducan las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas, así como el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas; que todos los derechos y obligaciones previstos en la referida ley que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción se extinguirán en un plazo general de tres años; así como que no caducan las facultades para ordenar descuentos en nómina de préstamos no cubiertos y los descuentos de pensionados por pensiones cobradas indebidamente, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones. De ahí que, se estima que no prescribe la inscripción y aportaciones reclamadas; en consecuencia, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a la inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor del presente juicio, que haya dejado de enterar desde el 06 de Mayo de 2010, en adelante y mientras se encuentre vigente la relación laboral entre las partes contendientes.

Respecto al reclamo de los aumentos salariales que haya recibido el puesto desempeñado por el trabajador actor, a partir del día 06 de Mayo del año 2010 y se le otorgue el reconocimiento de las prestaciones que goza un servidor público de base. Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar en cual puesto pide sus incrementos, y a qué cantidad corresponde esos incrementos; además, no precisa que prestaciones goza un servidor público de base, cada cuando las goza, a que cantidad ascienden, si son en especie o pecuniarias y cuáles son los requisitos para gozarlas, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

En consecuencia, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor cantidad alguna por aumentos salariales que haya recibido el puesto desempeñado, desde el 06 de Mayo de 2010 y de reconocerle prestaciones que goza un servidor público de base. Conforme a las razones expuestas en este considerando.

El salario base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la parte demandada, será de **[\$2.ELIMINADO] MENSUALES**: que se integra por un salario mensual de **[\$2.ELIMINADO]**, más ayuda de transporte mensual de **[\$2.ELIMINADO]** más ayuda para despensa mensual de **[\$2.ELIMINADO]**; cantidad la cual se desprende de los últimos recibos de nómina ofrecidos como prueba

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

documental por las partes y que fueron valoradas para dilucidar el presente juicio. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley burocrática Estatal Jalisciense.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. La actora [**1. ELIMINADO**], en parte acreditó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDA. SE CONDENA a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a otorgar al operario [**1.ELIMINADO**], nombramiento de base definitivo en el puesto de Auxiliar Administrativo A, adscrito a la Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje del demandado; conexas a ello, a que se le reconozca la inadmovilidad laboral, es decir, que no puede ser despedido o removido de su puesto, sin causa justificada, prevista en la Ley. Además, se condena a pagar al actor del presente juicio el concepto quinquenio mensual en los términos reclamados, a partir del mes de Mayo de 2015, en adelante, y mientras se encuentre vigente la relación laboral entre las partes

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

contendientes. Así como, a la inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor del presente juicio, que haya dejado de enterar desde el 06 de Mayo de 2010, en adelante y mientras se encuentre vigente la relación laboral entre las partes contendientes. Conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

TERCERA. SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de pagar al actor cantidad alguna por aumentos salariales que haya recibido el puesto desempeñado, desde el 06 de Mayo de 2010 y de reconocerle prestaciones que goza un servidor público de base. Conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.

*MAGISTRADO PRESIDENTE:
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.*

MAGISTRADA:

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:

JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

SECRETARIO GENERAL:

LICENCIADO JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1947/2016-D CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *